

**RESERVA 50% DEL TRANSPORTE DE LA CARGA AUTOMOTRIZ (VEHICULOS,
PARTES Y PIEZAS) EN EL TRAFICO BILATERAL CHILE MEXICO**

(Publicada en el Diario Oficial el 18 de Junio de 1993)

Núm. 9.- Santiago, 17 de junio de 1993.

Vistos: lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 4º del D.L. N° 3.059 de 1979, modificado por la Ley N° 18.454 de 1985, de Fomento a la Marina Mercante, artículo 17 del Decreto Supremo N° 24 (TT. Y TT.), de 14 de Febrero de 1986, reglamentario de la indicada ley, y

TENIENDO PRESENTE:

Que el Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre Chile y México, con fecha 21 de Septiembre de 1991, dispone en su artículo 23 que los países signatarios se comprometen a otorgar un libre acceso al transporte marítimo, de las cargas públicas y privadas, de su comercio exterior a los buques de bandera de acuerdo a sus respectivas legislaciones, en condiciones de reciprocidad.

Que los Acuerdos emanados de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de México, que determinan las reglas de aplicación de los Decretos para el Fomento y Modernización de la Industria Manufacturera de Vehículos de Autotransporte y para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz respectivamente, publicados en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 30 de Noviembre de 1990, disponen respecto de las exportaciones que “sólo en caso de que los fletes o seguros se contraten con compañías mexicanas su importe se tomará en cuenta como parte integrante del valor de las exportaciones”, y en el caso de las importaciones “los fletes y seguros”, se restarán del valor de las importaciones, cuando éstos sean contratados en compañías mexicanas.

Que el tratamiento establecido en la Industria Automotriz Mexicana, que beneficia al exportador o importados cuando transporta bajo bandera mexicana, no es aplicable al transporte de dichas cargas efectuadas en naves chilenas o reputadas como tales, generándose una distorsión en el transporte marítimo de las cargas automotrices, que impide a las navieras nacionales efectuar el transporte de las indicadas cargas.

Que velando por una justa aplicación del principio de reciprocidad, que permite a las compañías navieras chilenas obtener un efectivo acceso al transporte marítimo de las cargas de la industria automotriz de México, la Comisión en reunión de 22 de Junio de 1992 y 15 de Marzo de 1993 acordó, por unanimidad, aplicar como medida de reciprocidad, la reserva del 50% de las cargas automotrices, en el tráfico bilateral Chile – México, para su transporte en naves chilenas, de no existir una propuesta satisfactoria de solución de parte de México, en el curso de la Tercera reunión de la Comisión Administradora del Acuerdo.

Que estudiada por la Comisión de Marina Mercante la propuesta formulada por México, en la Tercera reunión de la Comisión Administradora, celebrada en Ciudad de México los días 17 y 18 de mayo de 1993, se estimo que éstas no es satisfactoria por cuanto no constituye una solución de fondo que garantice una efectiva

participación de las compañías navieras nacionales en el transporte de las indicadas cargas, en condiciones de reciprocidad, puesto que excluye la participación desde y hacia terceros países, por lo que se dicta la siguiente

RESOLUCION:

1.- El transporte marítimo de las cargas automotrices (vehículos, partes y piezas), en el tráfico bilateral Chile – México, desde o hacia Chile, queda reservado en un 50% a las naves chilenas y/o reputadas como tales.

2.- La reserva, a que se refiere el número anterior, regirá mientras las naves de bandera chilena o reputadas como tales, se encuentren imposibilitadas de acceder, en condiciones de reciprocidad, al transporte marítimo de las cargas de la industria automotriz de México, incluyendo tanto el transporte bilateral como respecto de terceros países.

3.- Sin perjuicio de la fiscalización anual que corresponde efectuar a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante sobre el cumplimiento de las normas de reserva de carga, los importadores o exportadores de cargas automotrices, desde o hacia México, deberán entregar bimestralmente a la Dirección una relación de sus embarques.

4.- La Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, fiscalizará el cumplimiento de la presente Resolución.

5.- La presente Resolución entrará en vigencia treinta días (30) después de su publicación en el Diario Oficial, la que por mandato de la Comisión es suscrita por el Presidente.

ANOTESE Y PUBLIQUESE, Germán Molina Valdivieso, Ministro de Transporte Y Telecomunicaciones.